



PROYECTO DE LEY

"MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 269 SOBRE REGISTRO DE DEUDORES/AS ALIMENTARIOS/AS"

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 2 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 2° -**OBLIGACIONES DEL REGISTRO. El Registro deberá:***

a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.

b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

c) Brindar cursos, charlas y talleres gratuitos sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes a percibir alimentos y sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los adultos responsables por ley.

d) Realizar campañas de difusión y concientización sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes a percibir alimentos."

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 3 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 3° - **CELEBRACIÓN DE CONVENIOS. El Registro podrá celebrar, a través de la Secretaría de Justicia, convenios con empresas, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil."***



Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 4 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° - SOBRE EL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS. A través de los convenios celebrados en virtud del artículo 3° las empresas, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil se comprometen anualmente a brindarle al Registro una nómina actualizada de sus empleados/as.

El Registro deberá verificar si los empleados/as se encuentran o no inscriptos/as en el listado de deudor/a alimentario/a, y en caso de encontrar un/una empleado inscripto/a será función del Registro notificar al Juzgado que correspondiere la relación laboral o contractual del deudor/a alimentante.

A su vez, el Registro, a través de la Secretaría de Justicia, expide a las empresas, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que celebren dichos convenios, un reconocimiento y certificado donde conste que es una entidad que se encuentra "Comprometida con el cumplimiento de los deberes alimentarios por los Derechos de niñas, niños y adolescentes".

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 5 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5° - LISTADO "ENTIDADES COMPROMETIDAS CON LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". El Registro crea, administra y publica anualmente el listado "Entidades comprometidas con el cumplimiento de los deberes alimentarios por los Derechos de niñas, niños y adolescentes" conformado por las empresas, instituciones y organizaciones de la sociedad civil con las que celebre los convenios en virtud del artículo 3°."



Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 6 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6° - GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS. El Registro elabora, publica y difunde anualmente una guía informativa, en adelante "Guías de Buenas Prácticas", para concientizar y promover el cumplimiento de los deberes alimentarios y los derechos de niñas, niños y adolescentes a percibir alimentos por parte de los adultos responsables de su cuidado."

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 7 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7° - ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS. La Guía de Buenas Prácticas informa sobre los alcances de la obligación alimentaria de los/as adultos/as responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el marco normativo vigente."

Promueve acciones de compromiso por parte del sector privado y debe contener:

- El marco normativo del derecho a la alimentación de niñas, niños y adolescentes como un derecho humano fundamental y transversal a otros derechos y el deber de los adultos responsables de efectivizar el mismo.***
- La definición de cuota alimentaria y los procedimientos para su obtención.***
- Recomendaciones de cursos, charlas y talleres gratuitos sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias de niñas, niños y adolescentes.***



- Advertencias sobre las posibles consecuencias del incumplimiento del deber alimentario.

- El listado anual de las empresas, instituciones y organizaciones de la sociedad civil "Entidades comprometidas con el cumplimiento de los deberes alimentarios por los Derechos de niñas, niños y adolescentes".

- Otros temas que el Registro considere pertinente incorporar."

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 8 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 8° - **LA INSCRIPCIÓN O BAJA DEL REGISTRO.** La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. **Los oficios judiciales para inscribir a personas deudoras de cuotas alimentarias serán gratuitos conforme con la Ley N° 6591.**"*

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 9 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 9° - **DESIGNACIÓN DEL PERSONAL EN INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS.** Las Instituciones y los Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de crédito, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as. En caso de tener que designar como personal de planta permanente, transitoria o personal contratado, la Dirección de Recursos Humanos debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro a fin de que éste lo comunique al **Juzgado que correspondiere.**"*

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 10 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:



*"Artículo 10° - **BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**. Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo sugiere la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del **juzgado** interviniente."*

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 11 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 11° - **ENTREGA DE LICENCIA DE CONDUCIR A DEUDORES/AS ALIMENTARIOS/AS**. Se exceptúa de lo normado en el **artículo 9°** a quien solicite licencia de **conducir** para trabajar. En este caso se le otorgará una licencia provisoria por única vez que caducará al año de otorgada, sólo podrá ser renovada en caso de acreditar la baja en el Registro de conformidad con lo establecido en **artículo 8°**."*

Artículo 11°.- Modifíquese el artículo 12 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 12° - **REQUISITO DE LOS PROVEEDORES DE LOS ORGANISMO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD**. Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos."*

Artículo 12°.- Modifíquese el artículo 13 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 13° - **TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD DE DEUDORES/AS ALIMENTARIOS/AS**. Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad,*



debe requerirse al Registro de Deudores/as Alimentarios/as la certificación respectiva del/la enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.”

Artículo 13°.- Modifíquese el artículo 14 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 14° - **CANDIDATOS/AS ELECTORALES.** El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el **artículo 10°** respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos de la Ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.”*

Artículo 14°.- Modifíquese el artículo 15 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 15° - **SOLICITUD DEL CERTIFICADO QUE EMITE EL REGISTRO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.** La Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá requerir al Registro la certificación mencionada en el **artículo 10°** respecto de las designaciones de Ministros/as del Poder Ejecutivo, Directores/as de Agencia, Secretarios/as, Subsecretarios/as, Directores/as Generales, Directores/as Generales Adjuntos/as, Plantas de Gabinete y todo aquel funcionario/a propuesto/a por el Gobierno de la Ciudad para ocupar cargos con responsabilidad funcional. En su caso, debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro, a fin de que este lo comunique al **Juzgado** que corresponda.”*

Artículo 15°.- Modifíquese el artículo 16 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 16 - SOLICITUD DEL CERTIFICADO QUE EMITE EL REGISTRO EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 9° respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados/as o funcionarios/as del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el/la postulante no podrá participar del concurso o ser designado/a en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los/las postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios."

Artículo 16°.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 269 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17 - COMPROMISO POR EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. A los efectos de efectivizar el compromiso con el derecho de niñas, niños y adolescentes a percibir una cuota alimentaria adecuada para su desarrollo y bienestar integral priorizando su interés superior, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invitará e incentivará a las empresas, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil a celebrar convenios con el Registro en los términos del artículo 3 de la presente ley."

Artículo 17°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes es un compromiso constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional.

La Constitución local garantiza en su artículo 39 la protección integral de niñas, niños y adolescentes y afirma que se debe dar prioridad a las políticas públicas destinadas a ellos para promover su contención en el núcleo familiar.

El derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental transversal al conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encuentra contemplado en la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" ratificado por nuestro país. En su artículo 27 expresa que *"los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social"* y establece que los adultos mayores responsables de ellos ante la ley, como sus progenitores, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de la niña, niño o adolescente. La Convención determina que los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas para ayudar a éstos a dar efectividad a este derecho y para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los progenitores u otras personas que tengan dicha responsabilidad.

A su vez, el derecho a la alimentación adecuada debe ser interpretado desde una perspectiva de género. En ese sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha sostenido en distintas



recomendaciones¹ que el Estado debe proteger a todas las mujeres contra las numerosas formas de violencia (de género, intrafamiliar, económica) que impiden su acceso a una alimentación adecuada. A su vez, se trata de un derecho vinculado fuertemente con el derecho al cuidado -en este caso, de niñas, niños y adolescentes-, que debe ser abordado de manera complementaria, para promover y facilitar la capacidad de las personas adultas responsables del deber de cuidado sin discriminación por género.

En concordancia con dichos fundamentos, en el plano nacional se establece la jerarquía constitucional de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño incorporada por la Ley Nacional N° 23.849 y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer por la Ley Nacional N° 23.179.

Además se encuentra vigente la Ley N° 26.061 sobre “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” que garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de todos los derechos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que Argentina es parte, indicando expresamente que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en toda decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole respecto de personas hasta los 18 años, y que es obligación del Estado garantizar el ejercicio de sus derechos. Esta ley adopta un enfoque integral de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y a sus familias, haciendo hincapié en la obligación que tienen los organismos del Estado de garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de sus derechos.

De manera complementaria, también se encuentra vigente Ley N° 26.485 sobre “Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia” que determina en su artículo 5 los tipos de violencia contra la mujer,

¹ Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:
<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>



especificando la violencia económica y patrimonial como un tipo particular de violencia.

A su vez, el deber alimentario se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, donde determina en su artículo 659 que *"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio."* También especifica que las tareas de cuidado tienen un valor económico y por lo tanto, constituyen un aporte a su manutención que debe ser tenido en consideración. Además regula que el/la progenitor/a que falte a la prestación de alimentos podrá ser demandado/a por vía judicial.

En el plano local, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sancionado diversas leyes pioneras en materia de reconocimiento, garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre las cuales podemos mencionar la ley N°114 del año 1998 sobre "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes".

Además, ha impulsado leyes de acción positiva en las que el Estado de la Ciudad adopta medidas especiales para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como la ley N°269 del año 1999 que crea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el primer "Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as" de nuestro país, tendiente a lograr que personas adultas responsables de la alimentación y el cuidado de la población infantil cumplan con su obligación alimentaria.

En el cuerpo de dicha ley se establecen las funciones del Registro, la modalidad de inscripción al mismo y los alcances que tiene dicha inscripción para las personas deudoras. Sin embargo a casi 25 años de sancionada la ley y a partir de observar el ejercicio de su implementación, consideramos imperiosa la necesidad de revisar su contenido y fortalecer algunos puntos de



su estructura para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de niñas, niños y adolescentes, sobre todo en relación a los vínculos que el sector privado tiene con el mismo.

En tal sentido, el proyecto de reforma que estamos presentando se propone avanzar en el trabajo de concientizar y promover el cumplimiento de los deberes alimentarios, informando y difundiendo los alcances del derecho a la alimentación así como también la obligación de las personas adultas de asegurar su efectivo cumplimiento. Y a la vez, impulsamos acciones específicas de compromiso por parte de empresas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones, tratando de establecer acciones complementarias a las que se desarrollan por la vía judicial, impulsando una conciencia pública que promueva el cumplimiento de la normativa vigente mediante un sistema de alertas que recaee sobre los deudores alimentarios y desincentiva e impide la prosecución de dicha conducta.

Además, con la ampliación de las funciones del Registro que proponemos, pretendemos lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de las sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias, y en el caso que exista una sentencia judicial que obliga a un/a adulto/a responsable a pagar una cuota alimentaria, que sea el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as el que notifique al Juzgado la nueva relación laboral o contractual que pudiera tener el/la alimentante deudor/a y no dejar esa carga al representante de la niña, niño y adolescente en el proceso judicial.

Las modificaciones formuladas en el presente proyecto pretende ser una herramienta más tendiente a lograr que quien está reclamando alimentos pueda hacer efectivo su cumplimiento, así como concientizar al conjunto de la sociedad sobre esta problemática, planteando que hay muchos temas del ámbito privado que forman parte de lo público y que debe ser tratado con la responsabilidad y el compromiso de todos y todas.



Sumar al sector privado a colaborar con el Registro de Deudores/as Alimentarios/as busca generar un impacto positivo, y es por eso que proponemos incorporar mecanismos de divulgación y concientización, ya que precisamente es un organismo creado con la finalidad de hacer cumplir los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Es por todo lo expuesto, que consideramos necesario incorporar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la sensibilización en materia de obligaciones alimentarias a los adultos a través de talleres, charlas y cursos que brinde el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as, ya que se trata de un tema que la sociedad argentina debe instrumentar en todos los ámbitos.

Por tal motivo, le solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Jessica Soledad Barreto
Fecha:19/06/2024 15:16:14

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires